

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de buga

E. S. D.

Referencia: Contestación de demanda

Asunto: Imposición de servidumbre

Demandado: Agofer SAS

Radicación No 7611140030012021-00053-00

CARLOS OLMEDO QUIJANO MORANT, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali Valle, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.720.660 de Silvia Cauca, Abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 83.355 del Consejo Superior de la Judicatura, carlosquijano_24@hotmail.com, obrando en calidad de apoderado judicial de la firma AGOFER SAS, sociedad legalmente constituida y registrada ante la cámara de comercio, registro mercantil No 01591365, NIT 800.216.499-1, representada legalmente por **JUAN GUILLERMO GOMEZ GOMEZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.430.374 de Bogotá, con domicilio principal en la calle 12A No 38-45, contabilidad@agofer.com.co, en el proceso Civil de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE EN TRANSITO, que se adelanta a través de apoderado judicial por parte de la señora ALBA MARIA CORREA y otros, a usted con todo respeto encontrándome dentro del término para contestar la demanda la hago en los siguientes términos:

ALOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto, según los documentos que se aportan que demuestran la tradición, la individualización del predio y sus linderos.

AL SEGUNDO: es cierto.

AL TERCERO: No es cierto, el predio denominado el jagualito, por el lado occidental lindando con el predio 76-111-0002-0008-0177- 000 antes de CLUB ECUESTRE LA ESTANCIA, hoy del mismo MARCO ARBEY SALAZAR ROLDAN. de por medio tiene carretera nacional, por lo que el predio si tiene acceso propio.

Cuando se establece que el predio esta desprovisto de cualquier ingreso por una vía publica se denomina que es un predio enclavado y así lo establece el artículo 905 del C. Civil, predio que no cumple estas características.

AL CUARTO: no es cierto, nunca los correa se han beneficiado de una servidumbre, ya que la misma se reputa sin dueño y la que estaban utilizando en los últimos tres o cuatro años era por un permiso temporal entregado por el señor JOAQUIN RIASCOS MUÑOZ, anterior propietario de la finca LA MONICA ESA, el cual ceso por hostilidad de los beneficiarios.

Es completamente falso que esa servidumbre de tránsito tenga 20 años aproximadamente, pues en documento anterior a esta demanda, la misma demandante estableció en una querrela de policía por los mismos hechos que databa la servidumbre de aproximadamente 10 años, por lo que se genera una duda en confesión de la misma demandante.

AL QUINTO: desconocemos, de donde salen estos datos de medidas y mucho más cuando se establecen anchos de vía, esta información es unilateral y debe probarse, no solo con argumentos sino con mojones o bases que determinen que ese ha sido siempre un camino utilizado por varias personas y que esas marcas demuestran las medidas establecidas.

AL SEXTO: Es cierto, estaba en todo su derecho, ya que el permiso temporal otorgado por él había sido recogido gracias a la hostilidad y la arbitrariedad de familiares de la señora ALBA CORREA, cuando sin permiso alguno procedieron a intervenir el predio que era de propiedad del señor JOSE JOAQUIN RIASCOS MUÑOZ.

AL SEPTIMO: Es cierto.

AL OCTAVO: No nos consta, pues el permiso otorgado por el señor JOAQUIN RIASCOS, cuando este era propietario, fue temporal mientras estos arreglaban su carretera de ingreso, por lo que al incumplir este pacto, la hostilidad y las continuas agresiones personales, el propietario ejerció su derecho.

En ninguna parte de la escritura publica de venta se establece que existe servidumbre pasiva en favor de la señora demandante y los demás, nunca se ha constituido una en su favor y mucho menos se ha ofrecido pago alguno por este servicio.

AL NOVENO: Desconocemos esta afirmación, no es un hecho es una afirmación que admite prueba en contrario.

A LAS PRETENSIONES:

EN CUANTO A LA PRIMERA: Niéguese esta petición por improcedente, ya que conforme lo establece el artículo 905, declarado exequible de forma condicionada,

establece que solo Si un predio se halla destituido de comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarcando todo otro perjuicio.

Conforme lo estableció la sentencia C-544 de 2007, la imposición de una servidumbre exige unos requisitos entre ellos:

- a).- El predio de quien solicita la servidumbre debe encontrarse incomunicado con el camino público.
- b).- Es necesario pagar el terreno que se requiere para la servidumbre.
- c).- Se debe indemnizar el perjuicio que la imposición de la servidumbre cause

Por ello conforme se encuentra planteada la demanda, esta no tiene vocación de prosperidad, porque no cumple con los requisitos que exige el artículo 905 del Código Civil.

EN CUANTO A LA SEGUNDA: más que improcedente es infundada, debe negarse, ya que cual sería el motivo legal por el cual, el propietario del predio sirviente debe darle a título gratuito la servidumbre por su predio, además de no recibir indemnización alguna. Esta pretensión además de mal formulada es arbitraria, ya que se hace necesario que se determine si el fundamento es legal (una norma que lo obligue) o si la petición conlleva un pago y una indemnización para que el juez pueda imponerla.

EN CUANTO A LA TERCERA: Debe negarse, la demandante pretende que el señor juez, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, sin ningún fundamento jurídico, basado en una argumentación caprichosa declare o imponga una servidumbre de tránsito sin ningún pago e indemnización, cuando los propietarios del predio que reclaman servidumbre tienen su acceso propio y bajo ninguna circunstancia precario, ya que con una buena limpieza, adecuación y cuidado que es una obligación de los propietarios, tendrían su solución sin reclamar del estado una garantía que va en contra de la propiedad privada, ya que no se cumple lo que reza el artículo 905 del Código Civil.

EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO:

Es el que establece la ley, en cumplimiento del artículo 905 del código civil.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS:

En cuanto a las documentales: deberá darsele el valor probatorio que la ley les da.

En cuanto a las testimoniales: Estas deberán ser admitidas y en audiencia verificar el carácter de sospechosa cuando así de lugar.

En cuanto a la prueba pericial: una vez verificado el informe presentado por el perito esta activa solicita la comparecencia del perito DIEGO LEYES DIAZ, CC No 94.268.088 de restrepo Valle, a fin de que absuelva las preguntas que el apoderado le efectuara con el fin de controvertir el informe presentado por él, por lo cual deberá hacerse la correspondiente citación conforme lo establece el artículo 228 del C. G del proceso.

En cuanto a la inspección judicial: esta activa está de acuerdo que el despacho nombre perito a fin de que determine conforme lo indica el código general del proceso:

- a).- El Lindero de vía carretable del estado que colinda con propiedad de la demandante.
- b).- El lindero colindante entre las propiedades EL JAGUALITO Y EL PORVENIR
- b).- Sitio de ingreso de la finca de los demandantes de forma independiente, que no sea la que se reclama en imposición de servidumbre en tránsito.
- c).- Estado de la carretera de la finca de propiedad de los demandantes, que no sea la que se reclama en imposición de servidumbre en tránsito.
- d).- determinar si el predio el JAGUALITO, es un predio enclavado, sin salida a la vía publica diferente a la que se reclama en imposición de servidumbre en tránsito.
- e).- Estado de la vía de ingreso a la finca el PORVENIR de propiedad dfe mis clientes.

EXCEPCIONES DE MERITO:

Insistencia de la obligación para ceder por imposición una servidumbre en tránsito:

Aparte de la sentencia C-544 de 207

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 905 del Código Civil, son tres las condiciones para que pueda imponerse la servidumbre onerosa de tránsito para predios enclavados, a saber: i) que el predio que pretende ser dominante carezca de *toda* comunicación con el camino público, ii) que el predio estuviera totalmente incomunicado por la interposición de otros predios, iii) que la comunicación con el camino público sea indispensable para el uso y beneficio del predio. De este modo, es fácil concluir que la lectura literal de la disposición parcialmente acusada permite la servidumbre de tránsito sólo en beneficio de un predio que está desprovisto de toda comunicación con el camino público, pues sólo mediante esta imposición puede hacerse útil y productivo. Entonces, aunque la comunicación fuera insuficiente, ineficiente o demasiado gravosa por los costos que genera, no habría lugar a imponer el gravamen.

En relación con el concepto de bienes “enclavados”, las legislaciones no han sido unánimes, pues mientras nuestro Código Civil lo entiende como aquel desprovisto de “toda” comunicación con la vía pública, la experiencia en el derecho comparado se muestra más amplia porque parte del supuesto de que un terreno sin comunicación adecuada con las vías públicas, sería improductivo y contrario a la finalidad social de la propiedad. Así, por ejemplo, la legislación francesa, que inicialmente reguló, en el artículo 682 del Código Civil, el concepto de heredad o finca enclavada en forma muy similar al artículo 905 de nuestra normativa civil, fue modificado por la ley de agosto 20 de 1881 para ampliar la noción no sólo para que los predios sin ninguna salida a la vía pública puedan acceder a la servidumbre sino también aquellos cuya salida es insuficiente para su adecuada explotación, ello a cambio de una indemnización. Entonces, a pesar de que esa precisión fue inicialmente introducida por la jurisprudencia francesa, la legislación adecuó el significado desde el año 1881, lo cual contó con todo el respaldo y la opinión favorable de la doctrina especializada. En efecto, Josserand dijo que “*el enclavamiento es la situación de un fundo que no tiene salida a la vía pública o que tiene una salida insuficiente para su utilización... su situación es intolerable y le quita todo o casi todo su valor si no interviene el legislador para mejorarla, para hacer cesar el ‘embotellamiento’ que sufre*”. Por ello, la primera condición para que exista dicha servidumbre se requiere demostrar que “*el fundo supuestamente enclavado carezca de salida a la vía pública o por lo menos que no tenga más que una salida insuficiente para la explotación, bien agrícola, bien industrial, de su propiedad (artículo 682); el deseo de un propietario de bienes raíces, de simple comodidad, de una ventaja particular no bastaría para justificar por su parte una demanda de paso a título de enclavamiento; únicamente el estado de necesidad es constitutivo del estado de enclavamiento.*” (Josserand, Louis. Derecho Civil. Tomo I. Volumen III. Traducción de Santiago Cunchillos y Manterota. Ediciones Jurídicas Europa-América Bosch y cia editores. Buenos Aires. 1950. Página 465.)

No obstante, lo anterior y, en razón a que la interpretación literal de esa norma conduciría a dificultades prácticas inevitables, la Corte Suprema de Justicia profirió un fallo paradigmático en el que, a su tenor literal, concluyó:

“Del artículo 905 del C.C. pueden sacarse las siguientes conclusiones:

- 1. Que la servidumbre legal de tránsito existe no sólo a favor de los fundos que carecen de todo acceso a la vía pública sino también de los que no tienen más que una salida insuficiente para la explotación de ellos.*
- 2. Que en la conveniencia social de la explotación del predio dominante encuentra dicha servidumbre su fundamento y al propio tiempo sus límites, sin que haya que hacer distinción alguna entre explotación agrícola o explotación industrial o explotación minera.*

3. Que la servidumbre legal no se constituye por título distinto del hecho mismo de la incomunicación, sino que existe de pleno derecho, porque es la ley la que directamente la establece y es en consecuencia preexistente a toda determinación judicial, hasta el punto de que la necesidad o no necesidad de acudir a la justicia para el ejercicio efectivo de ella sólo depende de la situación de hecho existente: si el titular del derecho no necesita modificar los hechos existentes para conformarlos a su derecho, carece de interés la intervención de los jueces que, con su decisión, nada le agregan ni le quitan a ese derecho, sino que simplemente determinan, cuando es el caso, un cambio en la situación de hecho preexistente...”(Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 2 de septiembre de 1936. Gaceta Judicial Tomo XLIV, número 273. Página 1005)

Para la procedencia de una servidumbre de tránsito, se requiere cumplir los siguientes requisitos, de acuerdo al artículo 847 del código civil:

- La existencia de dos predios, uno dominante (el que requiere acceso) y otro sirviente (el que impide el acceso);
- Que pertenezcan a diferentes dueños, y
- Que el impedimento sea de tal naturaleza que el predio dominante se encuentre desprovisto totalmente de todo acceso con el camino público.
- De acuerdo a la jurisprudencia el requisito fundamental para la servidumbre de tránsito es que el predio dominante se encuentre desprovisto totalmente de toda clase de comunicación con el camino público.
- Al respecto la jurisprudencia señala que aquello tendría lugar cuando el predio dominante sólo tiene una salida verdaderamente impracticable, dada la topografía del terreno, o que para habilitarla exija gastos excesivos y desproporcionados en relación con el valor del predio y del terreno necesario para la servidumbre y resarcimiento de todo otro perjuicio.

EXCEPCION DE FALTA DE REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 908 DEL CODIGO CIVIL.

Al efectuar una lectura juiciosa y detenida de la demanda impetrada por la señora ALBA MARIA CORREA RODRIGUEZ y otros, podemos tener la certeza, cuando se solicita una imposición de servidumbre, sin ningún pago, es la relacionada con el artículo 908, que es de la única manera que se exonera de pago alguno a los propietarios de predios dominantes, pero esta tiene una exigencia:

ARTICULO 908. CONSTITUCION OBLIGATORIA DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO. Si se vende o permuta alguna parte de un predio, o si es adjudicada a cualquiera de los que lo poseían pro indiviso, y en consecuencia esta parte viene a quedar separada del camino, se entenderá concedida a favor de ella una servidumbre de tránsito, sin indemnización alguna.

La jurisprudencia de la corte suprema de justicia ha sido clara en determinar cuando se está frente a la imposición de una servidumbre de transito conforme lo establece el artículo 905 declarado exequible de forma condicionada por la corte

constitucional, esta tiene los requisitos de pago e indemnización y siempre será onerosa

ARTICULO 905. DERECHO A SERVIDUMBRE DE TRANSITO. Si un predio se halla destituido de toda comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo todo otro perjuicio. (resaltado es mio)

Eso significa tres cosas:

- a).- El predio de quien solicita la servidumbre debe encontrarse incomunicado con el camino público.
- b).- Es necesario pagar el terreno que se requiere para la servidumbre.
- c).- Se debe indemnizar el perjuicio que la imposición de la servidumbre cause

Al atenderse las pretensiones de la demanda, su redacción y la conformación, para nada establecen un pago, una indemnización, pues en su numeral segundo de las pretensiones se establece una exoneración de pago, alejándose de la imposición de servidumbre en tránsito del artículo 905 del código civil.

Ahora al establecerse que debe imponerse una servidumbre de tránsito, sin ningún pago es decir decretando la exoneración de pago solo se refiere al artículo 908 del código civil y para ello debe cumplirse con unos requisitos ahí exigidos, los cuales bajo ninguna circunstancia pueden ser adecuados a la demanda, ya que la interpretación estricta del citado artículo es tan precisa que la completitud de la norma como lo dice Alchourrón y Bulyguin es suficiente para determinar que no aplica en este caso.

De esta manera y siendo la presente acción rogada, no es posible subsanar por parte del señor juez, la indebida interpretación efectuada de la norma para imposición de la servidumbre en tránsito por parte de los demandantes, por lo que la demanda debe despacharse en forma desfavorable ante la existencia de la excepción propuesta.

LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE SERVIDUMBRE:

Como lo establece la misma norma del artículo 905 del Código civil del que reclama la servidumbre en tránsito, la misma establece en su primer requisito de que “El predio de quien solicita la servidumbre debe encontrarse incomunicado con el camino público.”

Conforme lo establece el artículo 164 y 167 del código general del proceso que rezan:

Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Como puede observarse por lealtad procesal la demandante debió establecer que la comunicación de su predio con la vía pública es precario, o que el arreglo del mismo para ingreso supera el valor del predio (no negar que tiene entrada por otro lado) a fin de que sea el estado quien regule la propiedad privada. Lo que no puede hacer la demandante es crear una necesidad de acceso por la vía de otro propietario por pura comodidad o capricho, ya que como lo dice la sentencia que declaro la exequibilidad en forma condicionada el artículo 905 del Código civil. Esta pretensión solo prospera cuando se demuestren en su totalidad el cumplimiento de los verbos rectores del artículo 905 del C. Civil.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Comedidamente y con el respeto que usted se merece solicito se sirva hacer comparecer en juicio a los señores ALBA MARIA CORREA RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía Nro.31.194.588 de Tulua (V) , ESNEIDER CORREA DE DIAZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.858.070 de Buga (V) EVENIDE CORREA RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía

Nro.38.864.592 de Buga (V) MARIA ALEXANDRA CORREA RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.867.125 de Buga (V) WILLIAM CORREA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 14.879.832 de Buga (V). para que en audiencia se sirva contestar interrogatorios que les formulare a viva voz conforme lo establece el artículo 198 y siguientes del C G del proceso, en la que deberá reconocer documentos, mapas, videos, fotografías y grabaciones magnetofónicas.

La anterior declaración se hace necesaria para que la señora demandante, conteste sobre asuntos relacionadas con el litigio del conocimiento que tiene de su finca y además del reconocimiento de fotografías y las evidencias con las que cuenta la demandada para ejercer su defensa.

TESTIMONIALES:

Sírvase señor juez conforme lo establece la ley y la necesidad de probar los argumentos de esta demandada, citar y hacer comparecer los siguientes testigos:

- 1.- CARLOS GRANADA ARANGO: CC No 10.287.227 y se puede citar al correo electrónico jc658@hotmail.com
- 2.- JOSE JOAQUIN RIASCOS MUÑOZ: CC No 16.708.552 y se puede citar al correo electrónico gerencia comercial1@ingaldeoccidente.com
- 3.- ALIRIO AGUDELO MAHECHA. CC No 6.191.177, según manifestación del testigo no tiene correo propio y puede citarse comercial1@ingaldeoccidente.com
- 4.- EINAR GALLEGO PEREZ CC No 14.897.828 según manifestación del testigo no tiene correo propio y puede citarse comercial1@ingaldeoccidente.com
- 5.- MARIELA ALVAREZ DE PINILLA CC No. 29.470.216 del Cairo, Valle, según manifestación del testigo no tiene correo propio y puede citarse comercial1@ingaldeoccidente.com

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- a).- Plano aerográfico de las propiedades IGAC
- b).- ficha catastral del predio de AGOFER SAS
- c).- Ficha catastral de los predios de los demandantes
- d).- Fotografías satelitales de los predios sirvientes y dominantes

EVIDENCIAS FISICAS:

- A).- Video tomado desde un dron a fin de reconocimiento de vías
- b).- Videos de testigos que determinan asuntos relacionados con el litigio

INSPECCION JUDICIAL:

comedidamente solicito se ordene el nombramiento de perito nombrado por el juzgado a fin de que practique diligencia de inspección ocular y con esa visita determine lo siguiente:

- a).- Lindero de vía carretable del estado que colinda con propiedad de la demandante.
- b).- lindero colindante entre las propiedades EL JAGUALITO Y PORVENIR
- b).- Sitio de ingreso de la finca de los demandantes de forma independiente, que no sea la que se reclama en imposición de servidumbre en tránsito.
- c).- estado de la carretera de la finca de propiedad de los demandantes, que no sea la que se reclama en imposición de servidumbre en tránsito.
- d).- determinar si el predio el JAGUALITO, es un predio enclavado, sin salida a la vía pública diferente a la que se reclama en imposición de servidumbre en tránsito.
- e).- Estado de la vía de ingreso a la finca el PORVENIR de propiedad de mis clientes.

NOMBRAMIENTO DE PERITO AVALUADOR:

Comedidamente le solicito al señor juez, que con la audiencia que fija las pruebas, se nombre perito avalador de la lista de auxiliares de la justicia, para que determine el valor comercial de la finca EL PORVENIR y de esta manera se determine el valor comercial de lo que se reclama como imposición de servidumbre en tránsito, previa medición.

NOTIFICACIONES:

CARLOS OLMEDO QUIJANO MORANT
CANDIDATO A DOCTOR EN DERECHO UNIVERSIDAD NACIONAL MAR DEL PLATA ARGENTINA
MAGISTER EN DERECHO DE LA UNIVERSIDAD ICESI CALI VALLE
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL, ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
Avenida 4Norte No 41N-17 Cali Valle P.B.X. 3739995

DEMANDADO: AGOFER SAS: contabilidad@agofer.com.co

APODERADO: CARLOS OLMEDO QUIJANO MORANT, en la avenida 4 Norte
No 41N-17 de Cali Valle. carlosquijano_24@hotmail.com

atentamente

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Carlos Olmedo Quijano Morant', written in a cursive style.

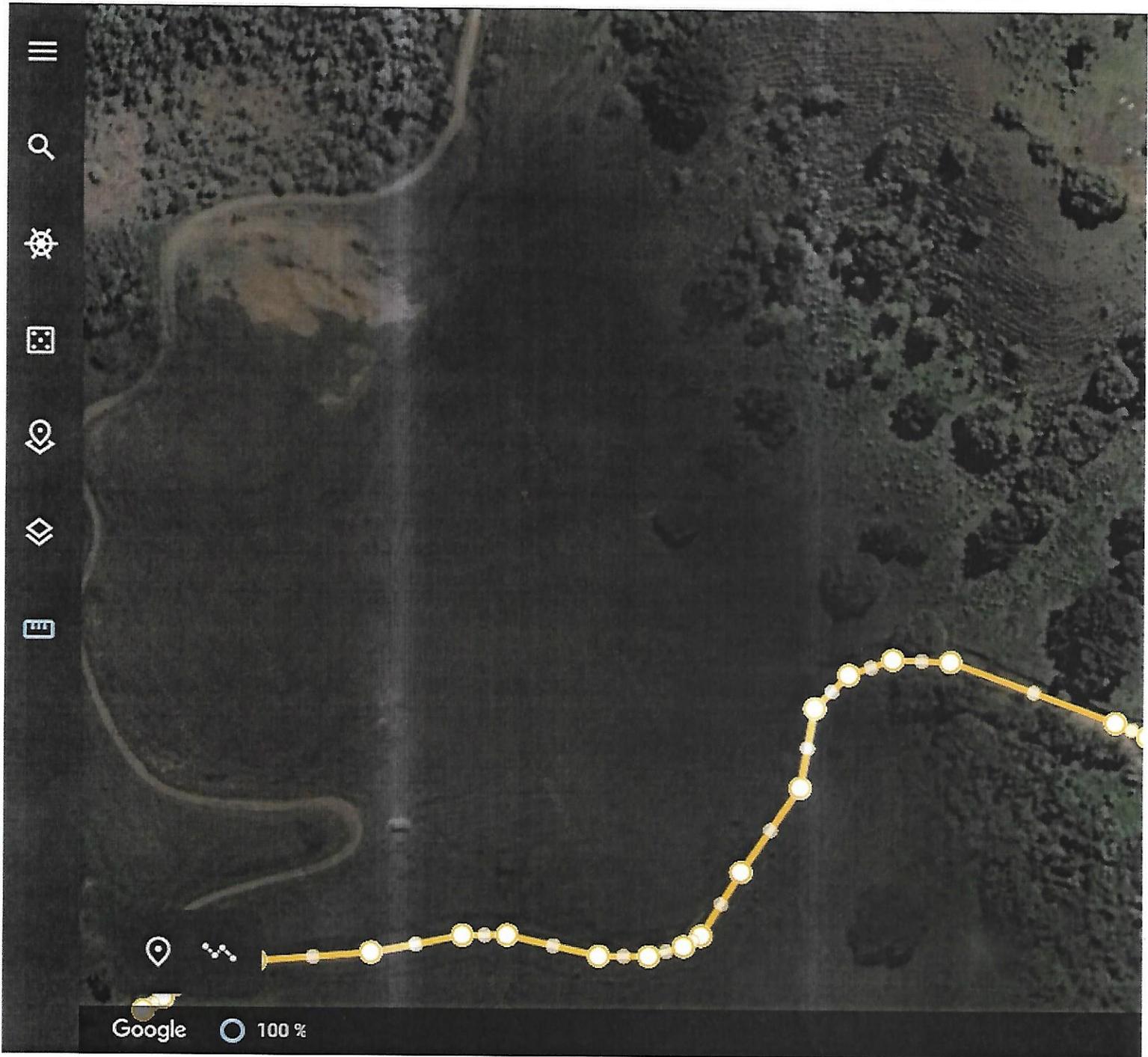
CARLOS OLMEDO QUIJANO MORANT
CC No 10.720.660 de Silvia
T.P. No 83.355 del C.S. de la J.



Entrada Correa



(B)



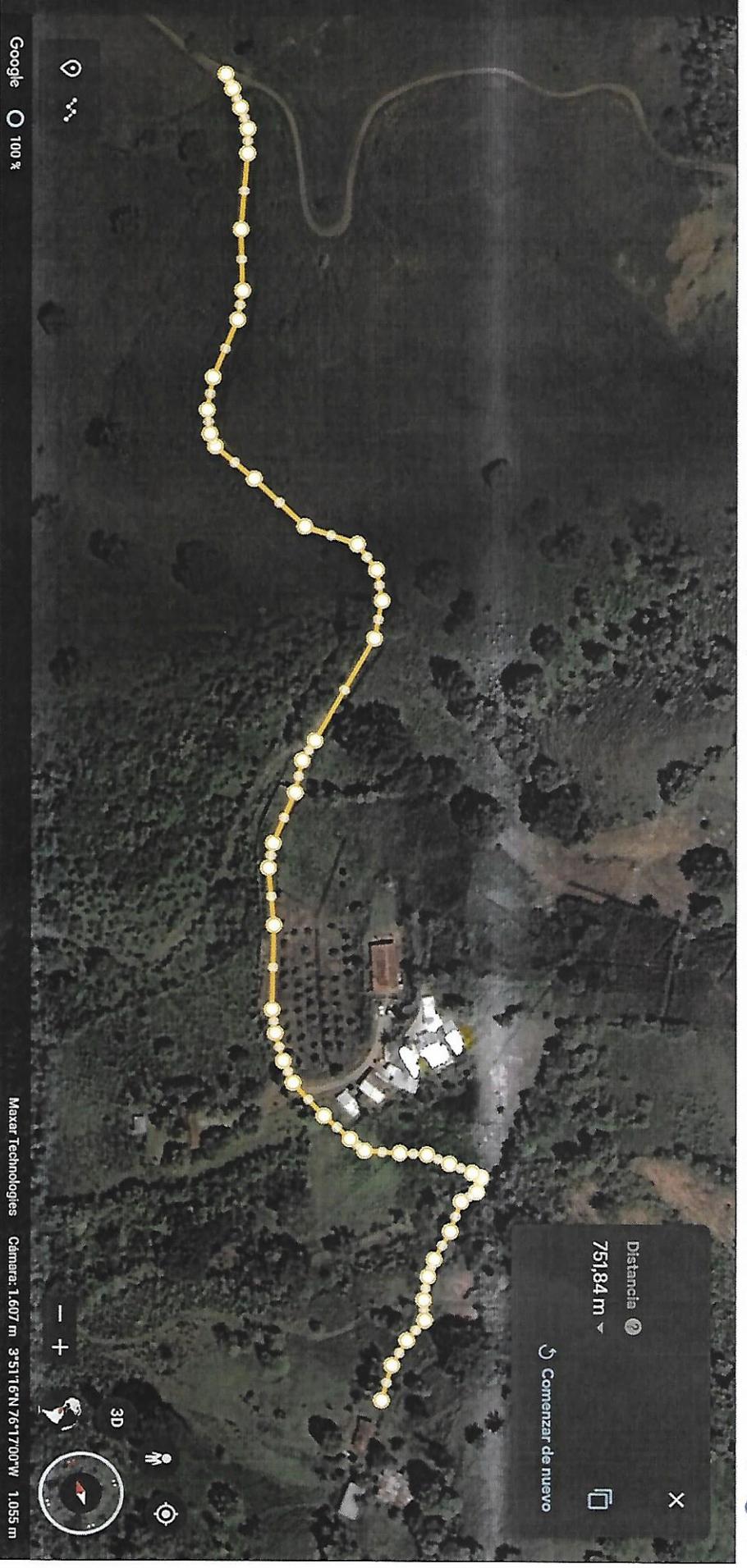
(A)



Guadalajara de Buga

Guadalajara de Buga

Google



Entrada Finca JJ







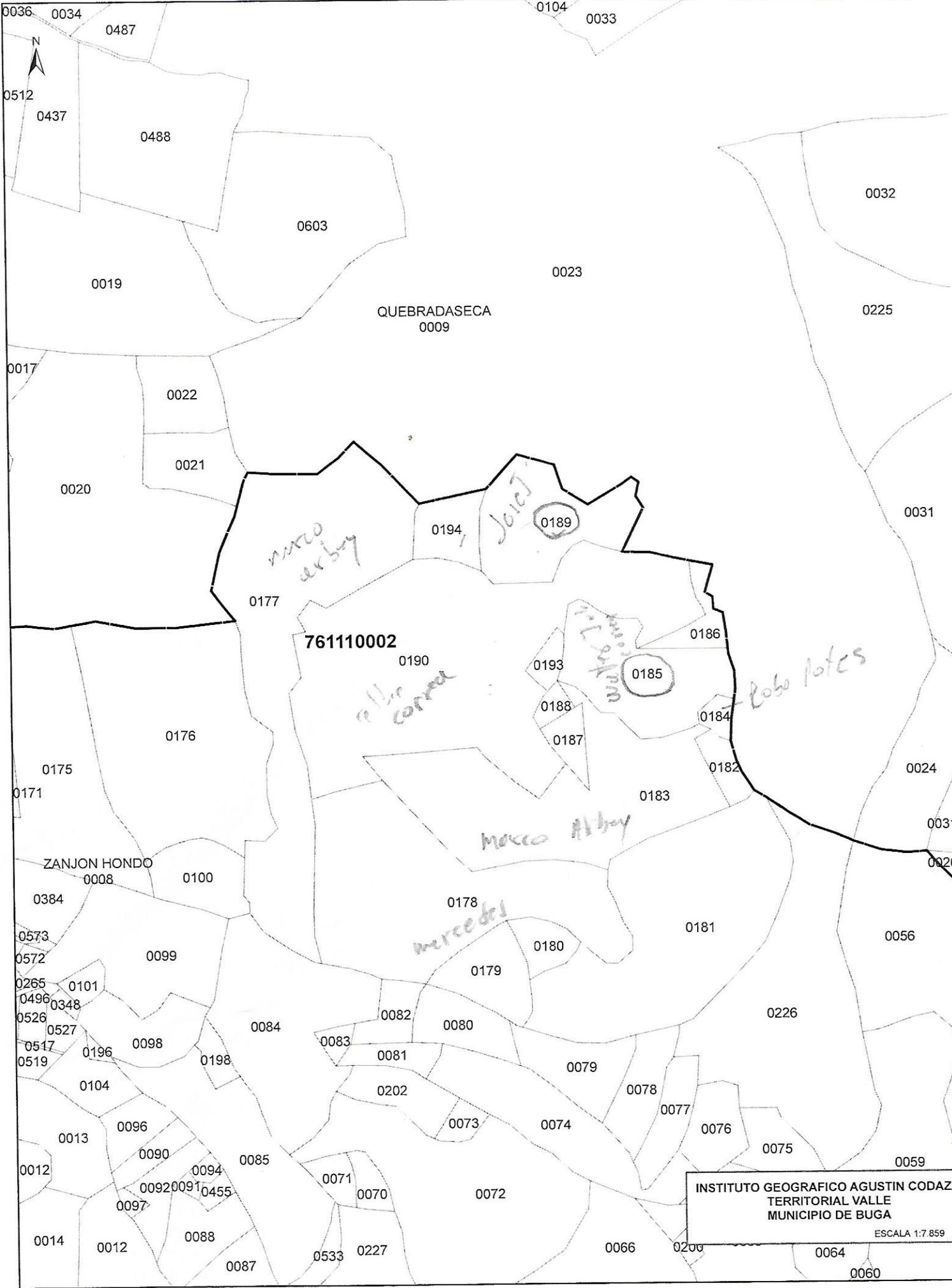












INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZ
TERRITORIAL VALLE
MUNICIPIO DE BUGA
ESCALA 1:7.859



**TERRITORIAL VALLE
PLANO PREDIAL RURAL
CODIGO 76111**
Vigencia Catastral 01-01-2014

Escala 1:10.000
Un centímetro en el mapa equivale a 100 metros en terreno



CONVENCIONES

- | | | |
|--------------------------------|-----------------------|-------------------|
| PUNTOS | LIMITES | VEGETACIÓN |
| • Punto de fotocentrol | --- Vereda | Boquete |
| ✕ Punto de cota fotogramétrica | --- Límite del sector | |
| □ Hilo Internacional | --- Terreno Predio | |

- CONSTRUCCIONES**
- | | | |
|------------------------------|---------------------------|--------------|
| Área construida | Cerca alambre, madera | Cementerio |
| Construcción anexa | Cerca viva | Monumento |
| Límite de manzana | Terraplén, jardín | Mina |
| Muro | Establecimiento educativo | Pozo |
| Dique, presa, maldon, muelle | Hospital, centro de salud | Tanque, silo |
| Construcción | Iglesia | Molino |
| | | Faro |

- TRANSPORTE**
- | | |
|---|----------------------------|
| Carretera pavimentada de dos o más calzadas | Puente, viaducto |
| Carretera sin pavimentar de dos o más calzadas | Puente peatonal |
| Carretera pavimentada angosta | Alcantarilla, postrón |
| Carretera sin pavimentar angosta | Red de alta tensión |
| Carretera sin pavimentar angosta transitable en tiempo seco | Tubería |
| Carretable | Aeropuerto |
| Camino, Sendero | Torre de energía eléctrica |
| Vía férrea, Metro | Torre de comunicaciones |
| Túnel | Paseo a nivel |
| Teleférico | Puerto |
| Pista Aterrizaje | Helipuerto |

- HIDROGRAFÍA**
- | | | |
|-------------------------|----------------------|-----------------|
| Drenaje doble | Drenaje intermitente | Embalse, laguna |
| Canal doble | Línea costera | Manglar |
| Drenaje permanente | Jaguary | Pantano |
| Canal sencillo, acequia | Manantial | Banco de arena |
| Drenaje que se dispersa | Cascada o rápido | Ciénaga |
| | | Isla |

- RELIEVE**
- | | |
|--------------------------------------|-------------------------------|
| Curva de nivel índice | Curva índice de depresión |
| Curva de nivel intermedia | Curva intermedia de depresión |
| Curva de nivel índice aproximada | Curva de glaciar |
| Curva de nivel intermedia aproximada | Curva de nivel suplementaria |

- ABREVIATURAS**
- | | | | |
|-------------|---------------|--------------|----------------------------------|
| Ay. Arroyo | R. Río | Est. Estero | Ctr. Cerro |
| Bz. Brazo | Emb. Embalse | Zo. Zanjón | V. Volcán |
| Cg. Ciénaga | Ens. Ensenada | Nev. Nevado | Sierra |
| Ca. Caño | Lag. Laguna | Cu. Cuchilla | T.S. Terreno Sujeto a Inundación |
| Ca. Cañada | Q. Quebrada | I. Isla | Hca. Hacienda |
| | | | Sto. (s) Santo (s) |

INFORMACIÓN DE REFERENCIA

SISTEMA DE REFERENCIA ESP/PROJECCIÓN PROYECCIÓN CARTOGRAFICA Coordenadas geográficas	MACHA - SIRGAS GCS_MACHA MACHA_Colombia_Quito 4° 39' 48.02" Latitud Norte 77° 08' 34.02" Longitud Oeste 600000 metros Norte 600000 metros Este 635711	<table border="1"> <tr> <td>26110D3</td> <td>26110D4</td> <td>26110C3</td> </tr> <tr> <td>2801B1</td> <td>2801B2</td> <td>2801A1</td> </tr> <tr> <td>2801B3</td> <td>2801B4</td> <td>2801A3</td> </tr> </table>	26110D3	26110D4	26110C3	2801B1	2801B2	2801A1	2801B3	2801B4	2801A3
26110D3	26110D4	26110C3									
2801B1	2801B2	2801A1									
2801B3	2801B4	2801A3									
COORDENADAS PLANAS ORIGEN											
FUENTE ESCALA DE CAPTURA FECHA DE GENERACION DISPONIBLE	1:10000 MARZO DE 2021 INFORMACIÓN TEMÁTICA EN VERSIÓN DIGITAL										

NOTA: Si tiene comentarios u observaciones con respecto a este producto, favor escribirnos al correo electrónico cg@igcc.gov.co.